



UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN FINAL DE ABOGACÍA

“Orden Público de las Prestaciones en Especie del Sistema de Riesgos del Trabajo”

Alumno: GUYET, Luis Marcelo LU: 1026753

E-mail: mguyet@hotmail.com

Carrera: Abogacía

Fecha de Presentación: 29 de Agosto de 2016

Turno de cursada de Seminario de Práctica Corporativa: Noche

El bien jurídico a tutelar por el Sistema de Riesgos del Trabajo no es más que la persona del trabajador quien se encuentra expuesto a los potenciales daños derivados de los riesgos del trabajo. Una vez producido el daño, nace la obligación de reparar todos aquellos perjuicios causados en la integridad psicofísica del damnificado que puso a disposición su fuerza de trabajo, y como consecuencia, sufrió una contingencia de carácter laboral. Este derecho a la reparación, no consiste únicamente en la indemnización de las secuelas resultantes del infortunio, sino también que incluye el otorgamiento de prestaciones en especie destinadas a resguardar la vida y la salud del trabajador. En este sentido, y teniendo en cuenta la especial protección del ordenamiento jurídico por el derecho a la vida y la integridad psicofísica de las personas y en especial del hombre trabajador, es que se vuelve necesario establecer mecanismos que sirvan a garantizar la efectiva tutela de los damnificados. Por ello, las disposiciones que consagran este derecho son normas imperativas que integran el orden público ya que no pueden ser alteradas ni dejadas sin efecto por las partes alcanzadas en el uso de la autonomía de la voluntad. Asimismo, tratándose de mandatos inderogables, nos encontramos ante un derecho indisponible e irrenunciable, toda vez que no puede ser objeto de negociaciones particulares en las que el trabajador disponga sobre el mismo. Los objetivos primordiales establecidos por la ley sobre la rehabilitación y reinserción laboral, marcan el interés superior perseguido por la sociedad en cuanto a la recuperación de la integridad psicofísica de los trabajadores damnificados en búsqueda de asegurar un desarrollo sustentable de la actividad productiva y de la economía, como así también permitir que el propio individuo continúe obteniendo la remuneración a través de su trabajo la cual reviste carácter alimentario.

Índice

Introducción.....	1
1. Aproximación al Sistema de Riesgos del Trabajo creado por la Ley N° 24.557	3
2. El trabajador como sujeto pasivo de las prestaciones del Sistema	6
3. Prestaciones en Especie del Sistema de Riesgos del Trabajo.....	7
Derecho del Trabajador Damnificado a percibir Prestaciones en Especie	7
Prestadores de Servicios	8
Contenido de las Prestaciones del artículo 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo.....	10
a) Asistencia Médica y Farmacéutica.....	10
b) Prótesis y Ortopedia	11
c) Rehabilitación	12
d) Recalificación Profesional.....	12
e) Servicio Funerario.....	14
Percepción de las Prestaciones en Especie.....	14
Extensión del Derecho a percibir Prestaciones Médico Asistenciales	16
4. Inconvenientes Prácticos del Derecho a percibir Prestaciones en Especie.....	17
5. Indisponibilidad e Irrenunciabilidad del Derecho a percibir Prestaciones en Especie.....	18
6. Orden Público en el Derecho a percibir Prestaciones en Especie	20
Conclusiones.....	22
Bibliografía	25
Legislación.....	25
Jurisprudencia	26

Introducción

La Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.) vino a tutelar la integridad psicofísica del trabajador ante la potencialidad de los daños derivados de los riesgos del trabajo. Entendiendo la relevancia del derecho a la vida y la salud de la persona humana y la protección especial de la que goza el trabajador dentro del ordenamiento jurídico es que se buscó asegurar no sólo la reparación de los daños causados, sino también lograr en la medida de lo posible, la recuperación de los trabajadores damnificados. Para ello, es que se incluyó dentro de la ley, el derecho a percibir prestaciones en especie que permitan a las víctimas de una contingencia cubierta, alcanzar la rehabilitación y la reinserción en la actividad laboral. Estas prestaciones en particular, tienen por finalidad justamente la protección de la vida y la salud del trabajador como uno de los ejes centrales del sistema. Sin embargo, muchas veces quedan en un plano secundario respecto de las indemnizaciones que deben otorgarse en concepto de reparación por el daño causado.

Para comprender la importancia de la función que cumplen las prestaciones en especie, primero se deberán conocer los lineamientos básicos del Sistema de Riesgos del Trabajo y sus objetivos fundamentales, que colocan a la persona del trabajador como el bien jurídicamente protegido. El rol que éste ocupa dentro de la actividad productiva, hace que exista un interés especial de la sociedad en dar una adecuada tutela, la que eventualmente abarcará las prestaciones necesarias para reparar los daños causados por una contingencia laboral. Es así que, que producido el infortunio, se podrá comprobar que el damnificado se convierte automáticamente en sujeto pasivo de las prestaciones previstas por la ley, entre las que se encuentran todas aquellas prestaciones médico asistenciales destinadas a la recuperación de aquél.

También tendrán que observarse los contenidos y alcances de este derecho del trabajador damnificado a percibir las prestaciones en especie, consagrado en el artículo 20 de la L.R.T. En primer término, en qué consiste en particular cada una de las prestaciones contempladas en la norma, las cuales abarcan la asistencia médica y farmacéutica, la entrega de prótesis y ortopedia, la rehabilitación, la recalificación profesional, y en el peor de los supuestos, el servicio funerario. Luego, en qué forma éste debe hacerse efectivo, recayendo la obligación del otorgamiento a cargo de gestoras privadas cuyo único objeto es brindar las prestaciones previstas por la ley. Asimismo, es necesario examinar los efectos particulares que alcanzan a este derecho, en función de la preponderancia que se confiere a la recuperación de la integridad psicofísica del damnificado y de sus distintas implicancias en la práctica.

Una vez analizado en profundidad este derecho del trabajador damnificado a percibir las prestaciones en especie, inevitablemente se arribará a la conclusión de que su finalidad va más allá de asegurar una adecuada atención ante las contingencias laborales, y que alcanza a intereses superiores dentro de la sociedad. Para garantizar que se cumplan los propósitos trazados por la ley, deben gozar del amparo que el ordenamiento jurídico concede a aquellas disposiciones inderogables las cuales resultan esenciales para la satisfacción de los intereses sociales vigentes, de modo tal que se asegure en toda ocasión, el otorgamiento de prestaciones en especie en forma íntegra y oportuna a los trabajadores víctimas de contingencias laborales, y en consecuencia, la efectiva tutela de su derecho a la vida y a la integridad psicofísica. Ello permite sostener la hipótesis planteada por este Trabajo de Investigación Final (T.I.F.), la cual afirma que las normas que reglamentan las prestaciones en especie del Sistema de Riesgos del Trabajo integran el orden público, y por lo tanto, el derecho que las mismas confieren a los trabajadores resulta indisponible e irrenunciable.

1. Aproximación al Sistema de Riesgos del Trabajo creado por la Ley N° 24.557

El Sistema de Riesgos del Trabajo creado a partir de la sanción de la Ley N° 24.557 y puesto en vigencia en el mes de octubre del año 1995, pretendió dar un tratamiento más integral a los aspectos derivados de los riesgos del trabajo en comparación con sus regímenes predecesores regulados en las Leyes N° 9.688 y N° 24.028. Como principales novedades, se buscó poner especial atención, en primer lugar, en la prevención de las contingencias laborales, y luego en la reparación de los daños derivados de aquéllas, situando entre sus objetivos primordiales según las previsiones de su artículo 1º, la rehabilitación del trabajador damnificado, como así también promover su recalificación y reinserción dentro del ámbito del trabajo. Es así que, a la vez que se *“modificó sustancialmente el régimen de cobertura por siniestros laborales, y en especial, el del empleador frente a la atención y otorgamiento de las prestaciones derivadas de los accidentes de trabajo”*¹, también se le concedió una importancia central a la reparación de los daños producidos a la salud de los trabajadores.

En sus orígenes, se procuró encuadrar a este nuevo régimen como parte integrante de la Seguridad Social. Se presentó como un sub-sistema de seguridad social, tal cual se reflejó en distintos considerandos de sus normas reglamentarias. Esta cuestión no fue para nada pacífica y produjo infinidad de debates que aún se extienden hasta la actualidad en el terreno de la doctrina y la jurisprudencia. Quienes se oponen a esta concepción, sostienen que en la Seguridad Social, *“el asegurado es la persona física que padece la contingencia, mientras que, con una lógica no compatible con los propósitos de aquélla, en el sistema de la L.R.T. el asegurado –cuando lo está- es quien –directa o indirectamente- la causa”*². Desde esta óptica, se argumenta que sería poco riguroso *“intentar explicar solidaridad, universalidad o automaticidad de las prestaciones”*³, como notas características de la Seguridad Social. En este sentido, es que parecieron ir las modificaciones introducidas a través de la sanción del Decreto N° 1694/2009, el cual en el párrafo 1º de sus considerandos declara que *“el régimen creado por la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, denominado de Riesgos del Trabajo, instituyó un sistema de seguro obligatorio por accidentes del trabajo y enfermedades a cargo de gestoras privadas”*⁴. Sin embargo, más allá de todo lo expuesto, es innegable que se trata de un sistema que mantiene numerosos puntos de contacto con la Seguridad Social, la cual acude en el auxilio de las denominadas contingencias sociales,

¹ GARCÍA RAPP, Jorge. *Antecedentes en la materia y en particular en la República Argentina*. En: FOGLIA, Ricardo, dir.; RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, dir. II. *Riesgos del Trabajo*. 1º ed. Buenos Aires: La Ley, 2008. 74 p. ISBN: 978-987-03-1320-5.

² ACKERMAN, Mario Eduardo. *Ley de riesgos del trabajo, comentada y concordada*. 2º ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2013. 43 p. ISBN: 978-987-30-0376-9.

³ ACKERMAN, Mario Eduardo. *Op. Cit.* 43 p.

⁴ Argentina. Decreto N° 1694/2009, 5 de noviembre. *Boletín Oficial de la Nación*, 6 de noviembre de 2009, núm. 31.775, p. 11.

entendidas como aquellos *“eventos futuros e inciertos, que suelen comprometer la capacidad de ganancia del sujeto y provocan cargas económicas suplementarias”*⁵, y entre las cuales se incluyen los infortunios laborales. Es por ello, que la pretensión de una cobertura universal -aunque con ciertas excepciones- bajo la supervisión y control permanente del Estado, sumada a los objetivos fundamentales de la prevención de los riesgos, la rehabilitación y reinserción laboral de los trabajadores damnificados, acercan al Sistema de Riesgos del Trabajo a un régimen de este tipo, pese a las posturas que igualmente lo definen como *“un sistema de responsabilidad individual del empleador con seguro privado obligatorio en compañías de seguro de objeto único”*⁶.

Como principal medida, se impuso a los empleadores la obligación de celebrar un contrato de seguro especial, destinado a brindar cobertura respecto de todos aquéllos riesgos del trabajo que fueron definidos con la nueva regulación. Paralelamente, surgieron como nuevos sujetos del sistema, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), entidades privadas con o sin fines de lucro, a cargo de gestionar y de responder por las prestaciones y demás acciones previstas en la ley. Como entes gestores del sistema, cuentan con una *“responsabilidad directa y principal en el desarrollo y promoción de las acciones preventivas y en el otorgamiento y pago de las prestaciones en especie y dinerarias establecidas en la ley”*⁷. Es así que, sin perjuicio de aquellos que decidieron optar por régimen de autoseguro con acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la L.R.T., todos los empleadores tuvieron que afiliarse obligatoriamente a una A.R.T., la cual eligieron libremente de entre todas las habilitadas a operar en el ámbito del Sistema de Riesgos del Trabajo.

El apartado 3º del artículo 26 de la L.R.T. estableció que *“Las A.R.T. tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que – de conformidad con la reglamentación- ellas mismas determinen”*⁸. Estas prestaciones a las que se encuentran obligadas, hacen a la faz reparatoria del sistema, toda vez que están orientadas a resarcir los daños resultantes de una contingencia laboral, incluyendo aquí la recuperación de la salud del damnificado. En un principio, los empleadores son eximidos de toda responsabilidad en la reparación de daños a la persona del trabajador, con las excepciones de los supuestos en que no cuenten con afiliación vigente o que se encuentren sujetos al régimen de autoseguro, ello sin poner en consideración las acciones de responsabilidad extra sistémica que podrían alcanzarlos.

⁵ de DIEGO, Julián A. *Manual del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. 7º ed. Buenos Aires: La Ley, 2008. 800 p. ISBN: 978-987-03-1276-5.

⁶ SCHICK, Horacio. *Infortunios laborales, Ley 26.773: una interpretación protectoria frente a un viaje regresivo en materia de daños laborales*. 1º ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: David Grinberg Libros Jurídicos, 2014. 858 p. ISBN: 978-987-3705-00-7.

⁷ ACKERMAN, Mario Eduardo. *Op. Cit.* 40 p.

⁸ Argentina. Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, 13 de septiembre de 1995. *Boletín Oficial de la Nación*, 4 de Octubre de 1995, núm. 28.242, p. 1.

La cobertura brindada por las A.R.T. alcanza a las dos clases de contingencias descriptas mediante el artículo 6º de la ley. Por un lado, el accidente de trabajo, el cual se define como “*todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo*”⁹, incluyendo dentro de esta noción, al accidente *in itinere* que es aquél que se suscita en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo. Las características de subitaneidad y violencia, se refieren a las causas de la contingencia y no a su resultado; esto implica que necesariamente debe tratarse de un hecho de corta duración y apreciable fácilmente, y que a su vez, conlleve la potencialidad de generar un daño¹⁰. Por el otro, en cambio, la enfermedad profesional se produce como consecuencia de la exposición a agentes de riesgo durante la realización de las tareas habituales; es decir, que es consecuencia de un proceso que se desarrolla a lo largo del tiempo. Este último tipo de contingencia, se encuentra limitado exclusivamente a aquéllas patologías incluidas en el listado que a tal efecto fue confeccionado por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 658/1996 y sus modificatorias¹¹, con la identificación de “*agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar por sí la enfermedad profesional*”¹². No obstante, también podrán gozar de cobertura las enfermedades que no se encuentren contempladas dentro de este listado, pero que sí fuesen reconocidas como de naturaleza profesional mediante un procedimiento especial por la vía administrativa habilitada ante la Comisión Médica Central (C.M.C.)¹³. Por último, el apartado 3º de la citada norma, establece los supuestos de exclusión de cobertura para los casos de las contingencias causadas por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo y las incapacidades preexistentes a la relación laboral debidamente acreditadas.

Sin lugar a dudas, uno de los aspectos más destacables y novedosos de éste nuevo régimen consiste en las prestaciones en especie. A pesar de las problemáticas que acarrea en la práctica material su gestión a cargo de las A.R.T., muchas veces vinculadas a deficiencias estructurales propias de los servicios de salud en la Argentina, no dejan de ser un beneficio para los damnificados. Éste reside en que, todo aquel trabajador que sufra alguna de las contingencias cubiertas, debe tener garantizada una adecuada atención médico asistencial que permita reducir los daños a la mínima expresión posible, y luego, contar con todas las herramientas de rehabilitación disponibles, de modo tal que finalmente se logre la meta de la reinserción laboral.

⁹ Argentina. Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557. Op. Cit.

¹⁰ FORMARO, Juan J. *Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773. Acción especial y acción común. Inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la opción excluyente*. 4º ed. Buenos Aires: Hammurabi, 2016. 78-79 p. ISBN: 978-950-741-763-4.

¹¹ Argentina. Decreto N° 658/1996, 24 de junio. *Boletín Oficial de la Nación*, 27 de junio de 1996, núm. 28.424, p. 1.

¹² Argentina. Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557. Op. Cit.

¹³ Argentina. Decreto N° 1278/2000, 28 de diciembre. *Boletín Oficial de la Nación*, 3 de enero de 2001, núm. 29.558, p. 2.

2. El trabajador como sujeto pasivo de las prestaciones del Sistema

En el ámbito de la L.R.T., el bien jurídico a tutelar es la integridad psicofísica del trabajador, conformada tanto por su vida como por su salud¹⁴. Es aquél quien pone a disposición del empleador su fuerza laborativa, la cual reside justamente en su integridad psicofísica, exponiéndose a los riesgos propios de la actividad que le fuera encomendada. En este contexto, la salud es tanto un bien final para la satisfacción del propio trabajador, como así también un bien capital, ya que colabora en la producción de otros bienes, determinando la productividad actual y futura, y estimulando el crecimiento económico¹⁵. De aquí surge el interés de la sociedad por la protección de la persona del trabajador. Por ello, ante la potencialidad del daño frente a la exposición a los riesgos, es que se impone en primer lugar como objetivo del Sistema de Riesgos del Trabajo, la prevención de las contingencias laborales. Sin embargo, cuando no pueda alcanzarse tal finalidad, y el trabajador sea víctima de un infortunio acaecido en ocasión o por el hecho de los servicios prestados, surgirá la obligación de reparar que el sistema pone en cabeza de las A.R.T.

El derecho a la vida y a la salud de la persona humana, se encuentra reconocido en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, como por caso: la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ellos, se tutela el derecho a la integridad física, psíquica y moral. Como derechos constitucionalmente amparados, tratándose de derechos personalísimos privativos de la persona física, se ubican en una escala jerárquicamente superior respecto de aquéllos de contenido patrimonial. El trabajador, por su parte, goza de esa tutela constitucional en forma preferencial, en razón de los derechos consagrados tanto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, como por los mencionados tratados internacionales sobre derechos humanos incorporados a partir de la reforma del año 1994. Entonces, dentro de un sistema que pretende regular los riesgos del trabajo, el resguardo por la vida y la salud de los damnificados debe estar siempre garantizado, y dada la superior naturaleza de los derechos relacionados con la salud del trabajador, estos nunca podrían estar subordinados a derechos de contenido patrimonial¹⁶.

La reparación de los daños prevista por la L.R.T., radica en el derecho del damnificado a recibir, por un lado, las prestaciones dinerarias, y por el otro, las prestaciones en especie. Dejando a un lado las discusiones reinantes sobre la inconstitucionalidad de las

¹⁴ SCHICK, Horacio. *Riesgos del Trabajo. Temas fundamentales*. 3º ed. Buenos Aires: David Grinberg Libros Jurídicos, 2010. 45 p. ISBN: 978-987-25504-1-7.

¹⁵ RODRÍGUEZ, Carlos Anibal. *La salud de los trabajadores: contribuciones para una asignatura pendiente*. 1º ed. Buenos Aires: Superintendencia de Riesgos del Trabajo, 2005. 247 p. ISBN: 987-21928-1-2.

¹⁶ FORMARO, Juan J. Op. Cit. 43-45 p.

indemnizaciones tarifadas de la L.R.T. y la necesidad de una reparación integral o plena, las prestaciones dinerarias están destinadas a resarcir la incapacidad resultante de una contingencia laboral. Con el régimen vigente, las mismas consisten en una prestación dineraria de pago mensual sustitutiva del sueldo durante el tiempo que se extienda la situación de Incapacidad Laboral Temporal (I.L.T.), y en una prestación dineraria de pago único destinada a indemnizar la Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.). En cambio, las prestaciones en especie principalmente persiguen la protección a la salud del trabajador, teniendo en miras su restablecimiento pleno en la medida que éste fuese posible. Sobre esta distinción, resulta relevante el criterio adoptado en el fallo Lojko por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a partir del cual las prestaciones en especie por parte de la A.R.T., *“no son susceptibles de ser consideradas como parte de la reparación integral, no deben ser deducidas del monto de condena”*¹⁷. Significa que el efectivo otorgamiento de prestaciones en especie, no guarda relación con la reparación perseguida por la prestación dineraria, y por lo tanto, nunca debería confundirse como parte de la misma. Esto independientemente del presupuesto que indica, que mientras mayor sea la eficacia de las prestaciones en especie brindadas, menor debería ser el daño indemnizable.

3. Prestaciones en Especie del Sistema de Riesgos del Trabajo

Derecho del Trabajador Damnificado a percibir Prestaciones en Especie

En la búsqueda de alcanzar las finalidades impuestas por la ley, es que se incluyó dentro de su faz reparatoria, el derecho del trabajador damnificado a percibir el otorgamiento de prestaciones en especie, distinguiéndolas especialmente de las prestaciones dinerarias, y posibilitando a su vez, que éstas cumplan una función totalmente autónoma respecto de aquéllas. Esto implica que, *“su otorgamiento está independizado de las situaciones de incapacidad imperantes y de las prestaciones dinerarias a las que ellas dan lugar”*¹⁸, y conforme se establece en el artículo 20 de la L.R.T., el derecho a recibirlas nace cuando el trabajador sufre alguna de las contingencias previstas. Por ello, es que se permite hablar de la automaticidad e inmediatez de las prestaciones. Solo basta con la ocurrencia del accidente de trabajo o con que se diagnostique la enfermedad profesional, para que las mismas se tornen exigibles. A su vez, de acuerdo a lo establecido mediante el Art. 43 de la

¹⁷ Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. (Sala II). *Lojko Francisco c/ Monarfil S.A. s/ indemnización art. 212 y accidente*. Sentencia de 27 de marzo de 2008, Ciudad Autónoma de Bs. As.

¹⁸ ACKERMAN, Mario Eduardo. Op. Cit. 322 p.

L.R.T., el derecho a recibir las prestaciones comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo¹⁹, es decir que, previamente se requiere la toma de conocimiento de la contingencia por parte de la A.R.T. Esto debe sopesarse, con los artículos 4° y 5° del Decreto Reglamentario N° 717/1996 los cuales disponen que cuando la denuncia se presente directamente ante la A.R.T. o los prestadores de servicios habilitados, éstos deberán tomar los recaudos necesarios para que el trabajador reciba en forma inmediata las prestaciones en especie, y que las mismas, tendrán que otorgarse mientras su pretensión no resulte rechazada²⁰.

A su vez, la obligación a cargo de la A.R.T. consiste en brindar las prestaciones en especie de manera íntegra y oportuna. Estos principios, íntimamente vinculados con el deber legal de la prestación médica adecuada, se ven reflejados a lo largo de las diferentes reglamentaciones dictadas sobre la materia por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.) en el ejercicio de sus funciones como ente regulador del sistema. El criterio de integridad se refiere a que las mismas deben ser otorgadas al trabajador conforme lo demanden las circunstancias y las secuelas que se derivan del evento dañoso, con una ausencia total de limitaciones en términos económicos, y también de tiempos en los supuestos del apartado primero, incisos a), b) y c), del artículo 20. En cambio, el criterio de oportunidad se relaciona con la necesidad de que siempre sean brindadas en el momento debido, procurando de esta forma, evitar que se produzcan daños aún mayores de los que razonablemente se habrían podido prever como resultado de la contingencia. La aplicación material de estos principios implica resguardar y recomponer la salud del trabajador dentro de lo que ciertamente estuviese al alcance de los tratamientos médicos asistenciales disponibles.

Prestadores de Servicios

Según se encuentra previsto en el apartado 7° del artículo 26 de la L.R.T., “Las A.R.T. deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado, de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley”²¹. De esta forma podrán, o bien otorgar directamente las prestaciones por sus propios medios, o bien recurrir a terceros prestadores de servicios para que sean estos quienes se ocupen de brindarlas. Aquellos prestadores de servicios contratados, “son terceros introducidos por

¹⁹ Argentina. Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557. Op. Cit.

²⁰ Argentina. Decreto N° 717/1996, 28 de junio. *Boletín Oficial de la Nación*, 12 de julio de 1996, núm. 28.434, p.

1.

²¹ Argentina. Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557. Op. Cit.

la A.R.T. en cumplimiento de una obligación propia²², y en consecuencia, esta “obligación de hacer de la aseguradora involucra el deber legal de vigilancia, elección y previsión de sus prestadores, y su inobservancia por deficiente prestación, constituye un grave incumplimiento²³”.

Para poder otorgar las prestaciones tendrán que cumplir con los requisitos técnicos exigidos por las distintas normativas de la S.R.T., sin perjuicio de que obviamente, deberán “contar con las matrículas y habilitaciones que se requieran por parte de las autoridades sanitarias y municipales que correspondan²⁴”. La Resolución S.R.T. N° 1810/2015, impone a las A.R.T. la obligación de mantener un responsable médico a cargo de la gestión integral de prestaciones en especie dentro de su propia infraestructura, entre otros profesionales de la salud. Asimismo, en función de la cantidad de trabajadores cubiertos, deberá ostentar una nómina de prestadores propios o contratados, que incluya entre otros servicios: establecimientos de asistencia médica y/o quirúrgica con internación por niveles de complejidad; establecimientos de internación psiquiátrica; establecimientos de asistencia médica ambulatoria (incluyendo asistencia psiquiátrica y psicológica); establecimientos de asistencia odontológica; establecimientos de atención para quemados; establecimientos de atención de oftalmología; establecimientos de atención de otorrinolaringología; establecimientos de internación para rehabilitación; prestadores de rehabilitación ambulatoria y domiciliaria (incluyendo Terapia Ocupacional y Foniatría); prestadores de enfermería e internación domiciliaria; farmacias; ortopedias; laboratorios de análisis clínicos; prestadores de diagnóstico por imágenes; prestadores de traslados médicos (terrestres y aéreos) y no médicos (taxis y remises); prestadores de recalcificación profesional; prestadores de servicios funerarios²⁵.

En la práctica, la infraestructura con la que cuentan las A.R.T. para brindar las prestaciones en especie es asimilable en gran medida al sistema de salud, donde aquéllas contratan a sus prestadores de servicios médico asistenciales mediante el método de capitación o por prestación. Incluso, se encuentran habilitadas para convenir su otorgamiento con obras sociales, o canalizarlo a través de centros propios. Omitiendo una valorización de su conveniencia en términos económicos, los centros propios tienen por principal ventaja que permiten a las A.R.T. realizar un mejor seguimiento del tratamiento y la evolución del damnificado. Son varias las A.R.T. que optan por una combinación entre

²² GILETTA, Ricardo Agustín. *Un nuevo campo de responsabilidad vinculado a la ley de riesgos del trabajo. Algunas reflexiones sobre el otorgamiento de las prestaciones en especie y las consecuencias de su incumplimiento* [en línea]. Salta, octubre de 2008 [ref. de 21 de julio de 2016]. Disponible en Web: <<https://xa.yimg.com/kq/groups/10625459/1342464456/name/Ponencia+Gilletta+Prestaciones+en+Especie.doc>>.

²³ SCHICK, Horacio. *Infatunios laborales, Ley 26.773: una interpretación protectoria frente a un viaje regresivo en materia de daños laborales*. Op. Cit. 859 p.

²⁴ Argentina. Decreto N° 1694/2009. Op. Cit.

²⁵ Argentina. Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 1810/2015, 24 de julio. *Boletín Oficial de la Nación*, 31 de julio de 2015, núm. 33.183, p. 89.

prestadores contratados y centros propios, delegando en estos últimos, por lo general, prestaciones vinculadas al diagnóstico y las curaciones para el caso de contingencias leves, o a la rehabilitación del trabajador en el caso de contingencias graves²⁶. Cualquiera sea la entidad prestadora de servicios, para poder operar dentro del sistema, deberá ser inscripta por la A.R.T. como incluida dentro de su nómina, en el Registro de Prestadores Médico Asistenciales creado por el artículo 7º del Decreto N° 1694/2009²⁷ y luego reglamentado por la Resolución S.R.T. N° 3128/2015²⁸.

Contenido de las Prestaciones del artículo 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo

El apartado primero del mentado artículo 20 de la L.R.T., lleva a cabo una enumeración de las prestaciones en especie que debe percibir el trabajador damnificado, las cuales comprenden: “a) *Asistencia médica y farmacéutica*; b) *Prótesis y ortopedia*; c) *Rehabilitación*; d) *Recalificación profesional*; y e) *Servicio funerario*”²⁹. Sin perjuicio de las prestaciones particulares de recalificación profesional y servicio funerario, las prestaciones en especie médico asistenciales se definen como “*todos los servicios, beneficios y prestaciones que requiere el damnificado para su recuperación psicofísica, las curaciones y la rehabilitación*”³⁰. Las mismas deben ser siempre entendidas de forma amplia y meramente enunciativa, ya que las aludidas “*implican el otorgamiento de variadas prestaciones conexas como internación, cirugías, movilidad para impedidos, exámenes complementarios, traslados, y todas aquéllas necesarias para paliar, asistencialmente, los efectos del siniestro*”³¹. Siguiendo a Rodríguez Mancini, las prestaciones en especie podrán clasificarse según el objetivo que estas persigan, en: curativas, sustitutivas, restitutivas y funerarias³².

a) Asistencia Médica y Farmacéutica

Las prestaciones en especie curativas son aquéllas destinadas a la asistencia médica y farmacéutica enunciadas en el apartado primero, inciso a). Comprenden a toda atención médico asistencial que debe garantizar la A.R.T. al damnificado a partir del momento en que se produzca la primera manifestación invalidante. Por lo general, su

²⁶ GRISOLIA, Julio Armando. *Manual de derecho laboral*. 7º ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011. 694 p. ISBN: 978-950-20-2198-0.

²⁷ Argentina. Decreto N° 1694/2009. Op. Cit.

²⁸ Argentina. Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 3128/2015, 26 de agosto. *Boletín Oficial de la Nación*, 27 de agosto de 2015, núm. 33.201, p. 58.

²⁹ Argentina. Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557. Op. Cit.

³⁰ de DIEGO, Julián A. *Manual del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Op. Cit. 834 p.

³¹ SCHICK, Horacio. *Riesgos del Trabajo. Temas fundamentales*. Op. Cit. 333 p.

³² RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge. *Régimen de Prestaciones*. En: FOGLIA, Ricardo, dir.; RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, dir. II. *Riesgos del Trabajo*. 1º ed. Buenos Aires: La Ley, 2008. 539 p. ISBN: 978-987-03-1320-5.

otorgamiento suele extenderse durante toda la situación de Incapacidad Laboral Temporaria, es decir, cuando el trabajador se encuentra impedido de desarrollar sus tareas habituales; no obstante, deben ser prestadas igualmente, cuando el grado de la lesión así lo requiera, y aún a pesar de que el damnificado no se encuentre efectivamente incapacitado. Este concepto incluye tanto al tratamiento médico propiamente dicho en todas sus especialidades, como así también el atinente a otras ciencias de la salud como pueden ser, por ejemplo, la odontología o la psicología³³. Obviamente, además se encuentra implícita dentro de las mismas, la realización de estudios complementarios de diagnóstico, cualquiera sea su complejidad, que puedan requerirse para la debida ejecución del tratamiento.

Tratándose de prestaciones dirigidas a atender con inmediatez la sintomatología aguda de la lesión producida a raíz de la contingencia, y en virtud de la trascendencia que estas asumen dentro del sistema, es que mediante el artículo 32 de la L.R.T. se impone a las A.R.T. como sanción especial frente a su inobservancia³⁴, las penas previstas en el artículo 106 del Código Penal respecto de la figura de abandono de persona³⁵. Ello no requiere que se configuren los requisitos del tipo penal, sino que en principio bastaría con el solo incumplimiento objetivo³⁶.

b) Prótesis y Ortopedia

Las prestaciones por prótesis y ortopedia prevista en el apartado 1º inciso b), son las señaladas como prestaciones en especie sustitutivas, y consisten en todo elemento de reemplazo artificial de miembros –eventualmente de órganos-, implantes y cualquier otro que deba colocarse en el organismo para el funcionamiento más cercano posible a lo natural³⁷. Esta prestación, se asocia por lo general, a la situación de incapacidad laboral permanente del damnificado, una vez producida la consolidación de las lesiones.

Como antecedente inmediato, la Ley N° 24.028 sobre Accidentes de Trabajo luego abrogada con la L.R.T., tenía previsto en su artículo 10, la obligación de proveer al trabajador los aparatos de prótesis y ortopedia cuyo uso fuere necesario, y adicionalmente, imponía su renovación o reposición cuando por el uso normal así lo requiriere o fueran superados por nuevas tecnologías³⁸. En este sentido, es que se sancionó la Resolución S.R.T. N° 180/2015, estableciendo controles obligatorios en forma periódica para aquellos damnificados que fueran equipados ortopédicamente, en los cuales se evalúe el estado del

³³ GILETTA, Ricardo Agustín. Op. Cit.

³⁴ Argentina. Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557. Op. Cit.

³⁵ Argentina. Ley N° 11.179, 30 de septiembre de 1921, Código Penal. *Boletín Oficial de la Nación*, 3 de noviembre de 1921, núm. 8.300, p. 826.

³⁶ GILETTA, Ricardo Agustín. Op. Cit.

³⁷ GILETTA, Ricardo Agustín. Op. Cit.

³⁸ Argentina. Ley de Accidentes de Trabajo N° 24.028, 14 de noviembre de 1991. *Boletín Oficial de la Nación*, 17 de diciembre de 1991, núm. 27.286, p. 46.

equipamiento brindado, o llegado el caso, la necesidad de indicar la prescripción de uno nuevo³⁹. Asimismo, estas regulaciones encuentran su debido sustento en el artículo décimo del Convenio N° 17 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) ratificado por la Argentina mediante la Ley N° 13.560, el cual dispone que las víctimas de accidentes de trabajo tendrán derecho al suministro y a la renovación normal de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario⁴⁰.

c) Rehabilitación

Si bien la prestación de rehabilitación prevista en el apartado primero, inciso c), del artículo 20, se incluyó como uno de los aspectos novedosos dentro de las prestaciones en especie incorporadas por la nueva ley, evidentemente con la pretensión de darle un tratamiento particular, ésta nunca fue debidamente abordada en una reglamentación específica. Se trata de una prestación restitutiva que abarca todos aquéllos *“tratamientos llevados a cabo por profesionales especializados para lograr el normal funcionamiento orgánico y mental del trabajador dañado”*⁴¹. Siempre será una derivación o un reflejo del otorgamiento de las prestaciones previstas en los dos primeros incisos, la cual reside en intentar recuperar al máximo posible las capacidades del trabajador luego de sufrida la contingencia. Por lo general, en la práctica material se encuentra mayormente vinculada con especialidades como la fisioterapia y la terapia ocupacional.

d) Recalificación Profesional

La prestación de recalificación profesional prevista en el apartado primero, inciso d), del artículo 20, también se ubica dentro de las prestaciones en especie restitutivas, pero a diferencia de la rehabilitación, ésta posee un contenido puramente asistencial, consistiendo en un proceso el cual tiene por objeto, permitir que el damnificado con la mayor calidad y en el menor tiempo posible, consiga la readaptación a su actividad, o en su defecto, obtenga entrenamiento y capacitación suficiente para desempeñarse en otro empleo similar o distinto al que realizaba, en el mismo ámbito laboral o en otro diferente⁴². En este sentido, y amparándose en el los convenios y recomendaciones de la O.I.T. sobre la materia, es que la

³⁹ Argentina. Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 180/2015, de 21 de enero. *Boletín Oficial de la Nación*, 27 de enero de 2015, núm. 33.058, p. 50.

⁴⁰ Argentina. Ley sobre los Tratados de la Conferencia Internacional del Trabajo N° 13.560, 9 de septiembre de 1949. *Boletín Oficial de la Nación*, 1° de octubre de 1949, núm. 16.461, p. 1.

⁴¹ GILETTA, Ricardo Agustín. Op. Cit.

⁴² MERCAU, Jorge Adrián. *La recalificación profesional: aspectos médicos legales-laborales de los discapacitados en la ley de riesgos del trabajo*. 1° ed. Prov. de Bs. As., Ciudadela: Dosyuna Ediciones Argentinas, 2008. 135 p. ISBN: 978-987-23587-6-1.

Resolución S.R.T. N° 216/2003 con su posterior modificatoria la Res. S.R.T. N° 1300/2004, busca dar una regulación específica a la prestación, estableciendo que la misma tiene por propósito *“la restitución del trabajador a la vida laboral activa a través de la reinserción en una actividad que resulte adecuada a las capacidades remanentes del siniestrado, sea aquella ejercida en relación de dependencia o en forma independiente, y que lo habilite a recibir por esta actividad una remuneración apropiada de acuerdo a la legislación vigente”*⁴³.

La normativa citada en el párrafo precedente intenta establecer pautas mínimas a seguir por las A.R.T. en el otorgamiento de la prestación. En primer término define a la recalificación profesional en su artículo 1º, disponiendo que a los efectos de la reglamentación se entiende como tal, *“al proceso continuo y coordinado de adaptación y readaptación que comprende el suministro de medios —especialmente orientación profesional, formación profesional y colocación selectiva— para que los trabajadores afectados por accidentes o enfermedades profesionales puedan obtener, ejercer y conservar un empleo adecuado”*⁴⁴. Luego, establece que deberá entenderse como trabajador impedido *“a aquélla persona que por causa de accidente de trabajo o por una enfermedad profesional está substancialmente impedida para realizar la tarea que efectuaba previo a dicho acontecimiento en las condiciones en las que la realizaba”*⁴⁵.

Como nota sobresaliente, el artículo 7º regula en forma detallada el proceso de recalificación profesional propiamente dicho estableciendo distintas etapas obligatorias, las cuales consisten en: la evaluación de la capacidad residual y las aptitudes del trabajador impedido, incluyendo un profesiograma; orientación de acuerdo a las posibilidades de formación profesional, empleo existentes o necesidades laborales; el análisis ocupacional y la adecuación del medio laboral, debiendo proveer infraestructura técnica que ayude a la limitación funcional del trabajador; capacitación en función de los diferentes grados de impedimento, niveles de formación, instrucción y aptitudes del trabajador; la promoción de la reinserción del trabajador en el puesto que ocupaba previo a la contingencia, en otro puesto distinto cuando lo primero no fuese posible y en función de sus habilidades, o en caso de que el empleador no cuente con opciones para la reubicación, la capacitación y provisión de herramientas destinadas a desarrollar un oficio; por último, el seguimiento de la reubicación laboral a fin de verificar las condiciones de trabajo⁴⁶. Es de suma relevancia aclarar que, la prestación no asegura la continuidad en el puesto de trabajo o la obtención de uno nuevo, y su eficacia se limita simplemente a la capacitación. Lamentablemente, más allá de la ambición de la reinserción laboral prevista como uno de los objetivos de la L.R.T., la etapa

⁴³ Argentina. Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 216/2003, 24 de abril. *Boletín Oficial de la Nación*, 28 de abril de 2003, núm. 30.138, p. 20.

⁴⁴ Argentina. Resolución S.R.T. N° 216/2003. Op. Cit.

⁴⁵ Argentina. Resolución S.R.T. N° 216/2003. Op. Cit.

⁴⁶ Argentina. Resolución S.R.T. N° 216/2003. Op. Cit.

de colocación muchas veces desemboca en la disolución del vínculo laboral, tornándose en el costado más frágil de la prestación cuando no se cuenta con la colaboración del empleador. No obstante, también debe entenderse que los factores socio-económicos imperantes y la realidad del mercado laboral, pueden condicionar por demás a la buena predisposición de las partes involucradas en el proceso.

e) Servicio Funerario

La prestación funeraria prevista en el apartado primero, inciso e) del artículo 20, impone a la A.R.T. la obligación de solventar los gastos de sepelio del trabajador damnificado que hubiera fallecido como consecuencia de un infortunio. Para ello, la Resolución S.R.T. N° 1195/2004 dispone los parámetros de calidad y el detalle de las prestaciones del servicio funerario que corresponde otorgar⁴⁷. Sin perjuicio de que no se trate de una prestación médico asistencial, la misma siempre debe ser otorgada en especie. Solo bajo circunstancias especiales, podría admitirse el reintegro o la compensación de los gastos a favor de los derechohabientes del damnificado, cuando por causas ajenas a la A.R.T. estos hubieran afrontado los mismos por adelantado o de forma previa a que la prestación fuera puesta a disposición de aquéllos.

Percepción de las Prestaciones en Especie

El apartado segundo del artículo 20 de la L.R.T., dispone la obligación del trabajador a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d), imponiendo como sanción la suspensión de las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada de aquél⁴⁸. No obstante, esta sanción en principio solo alcanza a la prestación dineraria de pago mensual por Incapacidad Laboral Temporal prevista en el artículo 13 de la ley. Asimismo, para que la suspensión se haga efectiva, requiere la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional a petición de la A.R.T., la que deberá emitir dictamen médico al respecto de la fundamentación de la negativa del damnificado. La noción de negativa injustificada empleada por la norma, por más desatinada que parezca, se refiere a que el damnificado deberá haber hecho abandono de las prestaciones sin invocar causa y sin alegar irregularidades, ni ninguna otra razón valedera, y por su parte, las Comisión Médica

⁴⁷ Argentina. Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 1195/2004, 25 de octubre. *Boletín Oficial de la Nación*, 27 de octubre de 2004, núm. 30.514, p. 11.

⁴⁸ Argentina. Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557. Op. Cit.

interviniente solo podrá dar fe de la reticencia a los tratamientos cuando los mismos fueran idóneos y correctamente practicados⁴⁹.

Hay quienes consideran que se incurre en un exceso al imponer coercitivamente a los damnificados, la aceptación de prestaciones en especie, y por lo tanto, al no contar aquéllos con la libertad de negarse a recibirlas, habría un menoscabo de su derecho a la salud, al brindar la A.R.T., prestaciones que pueden no considerarse suficientes, apropiadas, convenientes o viables bajo pena de suspenderles el pago de las prestaciones dinerarias, salvo que fundaren su negativa a percibir las, lo que conculcaría también los derechos constitucionalmente amparados a la privacidad, intimidad y objeción de conciencia⁵⁰. En este orden de ideas, y sin perjuicio de lo razonable de estos argumentos, tampoco puede dejar de considerarse, que por lo general en la realidad material, los trabajadores no siempre cuentan con un acceso automático a servicios de salud que le garanticen prestaciones en forma íntegra y oportuna, ni éstos aseguran una amplia disponibilidad de opciones en cuanto variedad y calidad de servicios. Asimismo, más allá del reclamo que luego puedan ejercer contra la A.R.T., tampoco son muchos los trabajadores que cuentan con la posibilidad de afrontar los costos de un tratamiento médico por sus propios medios, ni resultaría justo que estos fuesen asumidos por el sistema de Obras Sociales o la Salud Pública. Por otro lado, en relación a la calidad de las prestaciones brindadas por la A.R.T., muchas veces no es más que un fiel reflejo del contexto del Sistema de Servicios de Salud en la Argentina. No puede obviarse el hecho de que los prestadores cuentan con las matrículas y habilitaciones correspondientes, emitidas por los organismos competentes en la materia y externos al sistema, por lo que en principio se supone, que las prestaciones cumplen con los estándares mínimos de calidad requeridos para los servicios médico asistenciales.

De todas maneras, debe entenderse que este supuesto, tiene efectos exclusivamente sobre la protección que otorga la ley en cuanto a la situación de Incapacidad Laboral Temporal, y entonces, el trabajador tiene la libertad de elegir, si quiere o no, recibir las prestaciones en especie puestas a disposición por la A.R.T., asumiendo que deberá acreditar la fundamentación de la negativa ante la Comisión Médica Jurisdiccional, o en su defecto, ante su empleador la imposibilidad de realizar tareas habituales. La norma encuentra su fundamento en que, siendo el objetivo prioritario de la ley, la recuperación de la salud del trabajador, resulta imperioso disuadir al damnificado de que no abandone el

⁴⁹ de DIEGO, Julián A. *Manual de Riesgos del trabajo*. 5° ed. Buenos Aires: La Ley, 2010. 189 p. ISBN: 978-987-03-1825-5.

⁵⁰ GRISOLIA, Julio Armando. *Aspectos cuestionables e inconstitucionales de la ley de riesgos del trabajo* [en línea]. Buenos Aires, 2000 [ref. de 18 de julio de 2016]. Disponible en Web: <<http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007a00000156b27b9502862014a3&docguid=i43C883680D2F11D7A300000102D1FDE9&hitguid=i43C883680D2F11D7A300000102D1FDE9&spo s=1&epos=1&td=1&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=82&crumb-action=append>>.

tratamiento que corresponde a su afección, conformándose con la mera percepción de la prestación dineraria.

Extensión del Derecho a percibir Prestaciones Médico Asistenciales

El apartado tercero del artículo 20 de la L.R.T. prescribe que las prestaciones a las que se hace referencia en los incisos a), b) y c) del apartado primero, “*se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación*”⁵¹. Como ya se señaló con anterioridad, que el otorgamiento de las prestaciones médico asistenciales debe extenderse hasta la curación completa, evidencia una obligación que no encuentra otra limitación temporal que no sea la sanación de la víctima dentro de los alcances de los tratamientos disponibles en la ciencia médica, siempre teniendo en miras el objetivo de la rehabilitación que implica la reducción, o en el mejor de los casos la eliminación, de las secuelas incapacitantes derivadas de la contingencia cubierta. Aquí encuentra fundamento el citado criterio de integridad, en razón del cual deben ser otorgadas todas aquellas prestaciones en especie que sirvan para lograr el restablecimiento en la salud del damnificado.

En el caso de que subsistan los síntomas incapacitantes, también deberán continuar brindándose las prestaciones en especie a las que se refiere el apartado tercero del artículo 20. Es decir que, “*si el trabajador resulta, como consecuencia del accidente o enfermedad, con Incapacidad Laboral Permanente, esas prestaciones en especie se prolongarán por toda la vida de la víctima*”⁵². Por ello, es que la S.R.T. avanzó oportunamente en una regulación especial sobre este tipo de supuestos. La Resolución S.R.T. N° 180/2015 define como caso crónico a los efectos del sistema, aquel trabajador damnificado que como consecuencia de haber sufrido un infortunio laboral, adquiera secuelas físicas, psíquicas, viscerales o sensoriales permanentes que requieran del otorgamiento de prestaciones en especie de mantenimiento en forma vitalicia. Las mismas tienen por objeto evitar el deterioro del trabajador que presente una incapacidad laboral determinada, y a su vez, mantener las habilidades que aquél haya adquirido mediante la rehabilitación física y psíquica otorgada⁵³. Debe tenerse en cuenta, que la reglamentación solo dispone pautas mínimas para el otorgamiento de prestaciones en especie en favor de damnificados cuyas secuelas sean de una entidad tal que ameriten un seguimiento periódico, y el cumplimiento de esta obligación, no dispensa a la A.R.T. de brindar otras prestaciones en cualquier ocasión en que fuere necesario. Por su parte, todos los demás casos que no se encuentren comprendidos dentro

⁵¹ Argentina. Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557. Op. Cit.

⁵² RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge. *Régimen de Prestaciones*. Op. Cit. p. 539.

⁵³ Argentina. Resolución S.R.T. N° 180/2015. Op. Cit.

de este universo, pero que no obstante, mantengan alguna sintomatología derivada de la contingencia sufrida, también podrán demandar a la A.R.T. el otorgamiento de prestaciones médico asistenciales en cualquier momento, bajo las circunstancias debidamente acreditadas que así lo requieran.

4. Inconvenientes Prácticos del Derecho a percibir Prestaciones en Especie

A partir de los precedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante los pronunciamientos realizados en los fallos Gorosito, Aquino y Milone, muchas veces el derecho a percibir las prestaciones en especie de los trabajadores damnificados, se vio afectado en el contexto de acciones judiciales que perseguían la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones de la L.R.T., y la reparación integral con fundamento en el derecho civil. Sin intentar hacer un juicio valorativo sobre estas circunstancias, la búsqueda de una reparación dineraria más extensa de la prevista por la L.R.T., dejó en un segundo plano el derecho a la salud del trabajador. Sobra con repasar las obras de doctrina en materia de riesgos del trabajo donde se critica la insuficiencia de las prestaciones fijadas por la ley, para evidenciar una prelación en el tratamiento que se brinda a la reparación dineraria por sobre aquélla que tiene por objeto resguardar la integridad psicofísica del trabajador damnificado. En este orden de ideas, las prestaciones en especie de la L.R.T. parecerían ocupar un rol accesorio o complementario respecto de la necesidad de alcanzar lo que en teoría consistiría en una reparación plena.

En el marco de estas acciones tendientes a una reparación extra sistémica, es que se celebran acuerdos conciliatorios entre los damnificados y las A.R.T., luego homologados en sede judicial, en los cuales dentro de las indemnizaciones convenidas, se decide incluir sumas en concepto de cancelación de prestaciones médico asistenciales, manifestando ambas partes que una vez aprobado y cumplido el mismo, nada tendrán que reclamarse entre sí con motivo de las obligaciones que hacen al objeto del convenio. Es así que, por ejemplo, damnificados catalogados como casos crónicos, según los términos de la Resolución S.R.T. N° 180/15, toda vez que presentan secuelas incapacitantes resultantes del siniestro que ameritan prestaciones en especie de mantenimiento vitalicias, disponen de su derecho a percibir dichas prestaciones a cambio de compensaciones en dinero. Trabajadores con lesiones medulares o amputaciones, se ven impedidos de acceder a prestaciones mínimas e imprescindibles para evitar el deterioro y mantener las habilidades adquiridas en la rehabilitación. Aunque la homologación judicial supone un control de certeza y legalidad, las sumas en dinero abonadas parecerían insuficientes en relación a las

prestaciones que podría requerir el damnificado en razón de la incapacidad definitiva que deberá sobrellevar el resto de su vida.

Por su parte, los tribunales inferiores, al dictar sus sentencias siguiendo el criterio de reparación integral y saliendo del esquema de la L.R.T., incluyen en las sentencias condenatorias, la reparación tanto al daño patrimonial o material, como así también al daño extra-patrimonial. Aquí, la problemática se presenta, cuando dentro de esa noción de daño patrimonial, la cual en principio abarca a la reparación respecto de la incapacidad que presenta el damnificado -rubros que se derivan de la supresión de la aptitud vital-, también se incorpora como rubro a los gastos vinculados a los tratamientos médico asistenciales pasados pero también los futuros. Ello implica, que llegado el caso, el trabajador perdería el derecho a reclamar las prestaciones en especie a las que la A.R.T. se encuentra obligada a otorgar en función de su objeto en el ámbito del Sistema de Riesgos de Trabajo.

Sin perjuicio de la intervención de los diferentes operadores jurídicos, durante las distintas instancias en las que el damnificado ejerce la acción, no parecería estar plenamente garantizada la adecuada protección a su integridad psicofísica frente a las consecuencias generadas por la contingencia laboral.

5. Indisponibilidad e Irrenunciabilidad del Derecho a percibir Prestaciones en Especie

No existe en el régimen de la L.R.T., una regla general destinada a la protección del crédito del trabajador damnificado originado en la contingencia laboral cubierta. Las prestaciones dinerarias en particular, sí cuentan con la tutela prevista en el apartado primero del artículo 11 de la ley, en cuanto a que ellas gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos, y que además, son irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas⁵⁴. Sin embargo, del otro lado de la faz reparatoria, en principio parecería ser que las prestaciones en especie no gozan de una protección especial frente a terceros, ni frente a los abusos incontrolables de los que pueda ser víctima el trabajador o sus derechohabientes en su estado de necesidad⁵⁵. Únicamente, se incluye la regla del apartado segundo del artículo 20 de la ley, que en realidad tiene por finalidad, compeler al damnificado a la percepción en forma oportuna del tratamiento médico asistencial que tiene a disposición.

Recién con la sanción en el año 2012, de la Ley N° 26.773 sobre el Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños derivados de los Accidentes de Trabajo y

⁵⁴ Argentina. Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557. Op. Cit.

⁵⁵ ACKERMAN, Mario Eduardo. Op. Cit. 51 p.

Enfermedades Profesionales, se introdujo como regla de protección para la prestaciones en especie, la prescripción del segundo párrafo del artículo 2º, la cual establece que *“Las prestaciones médico asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación deberán otorgarse en función de la índole de la lesión o la incapacidad determinada; Dichas prestaciones no podrán ser sustituidas en dinero, con excepción de la obligación del traslado del paciente”*⁵⁶. De la citada disposición legal, se desprende la imposibilidad del trabajador de disponer sobre el derecho a percibir las prestaciones en especie. Es decir, que el trabajador damnificado no estaría facultado a prestar su consentimiento para celebrar un acuerdo particular, en virtud del cual disponga su derecho a cambio de una compensación económica.

El concepto de disponibilidad de derechos está íntimamente relacionado con el de renuncia, existiendo entre ambos una relación de género a especie. La disposición de un derecho comprende la posibilidad de la renuncia⁵⁷. Entendiendo que el deber de la A.R.T. de brindar las prestaciones en especie, encuentra su origen y fundamento en la relación de trabajo preexistente entre empleador y damnificado, las mismas son alcanzadas por los principios generales del derecho del trabajo, los cuales tienen por fin último proteger la dignidad del trabajador. En este sentido, el principio de irrenunciabilidad *“constituye uno de los instrumentos destinados a evitar que el trabajador, forzado por una situación social y económicamente desventajosa frente a su empleador, acepte estipulaciones que impliquen renunciaciones y, para ello, excluye la validez de toda convención de parte que suprima o reduzca los derechos previstos en las normas legales, estatutos profesionales o convenciones colectivas”*⁵⁸. En el caso específico del Sistema de Riesgos del Trabajo, a la posición ya predominante del empleador, se añade la de la A.R.T., lo cual obviamente configura un mayor desequilibrio respecto del damnificado.

Dentro del ámbito del derecho laboral, la irrenunciabilidad se define como *“la imposibilidad jurídica del trabajador de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho del trabajo en su beneficio”*⁵⁹. Consecuentemente, el trabajador víctima de una contingencia laboral cubierta, no podría disponer, ni mucho menos renunciar, a su derecho a percibir las prestaciones en especie, toda vez que las mismas son un beneficio tendiente a reparar los daños causados en su salud, y que el propósito fundamental de la L.R.T., ya frustrada la prevención, consiste justamente en la reparación y

⁵⁶ Argentina. Ley N° 26.773 sobre Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, de 24 de octubre de 2012. *Boletín Oficial de la Nación*, 26 de octubre de 2012, núm. 32.509. p. 1.

⁵⁷ GRISOLIA, Julio Armando. *Derecho del trabajo y de la seguridad social: doctrina, legislación, jurisprudencia: modelos*. 12º ed. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2007. 101 p. ISBN: 978-987-592-250-1.

⁵⁸ GRISOLIA, Julio Armando. *Derecho del trabajo y de la seguridad social: doctrina, legislación, jurisprudencia: modelos*. Op. Cit. 103 p.

⁵⁹ GRISOLIA, Julio Armando. *Derecho del trabajo y de la seguridad social: doctrina, legislación, jurisprudencia: modelos*. Op. Cit. 104 p.

la rehabilitación del damnificado. Así se ha pronunciado la jurisprudencia en reiteradas oportunidades donde se sometió a su decisión reclamos vinculados específicamente al derecho a las prestaciones en especie, como por caso, la Sala VII de la Cámara del Trabajo de Córdoba que sostuvo en el fallo “Ortiz Carlos A. v. Prevención ART S.A.”, que *“en tanto se debate del tratamiento de prestaciones por un accidente de trabajo, el bien jurídico protegido es la salud, de ser posible su restablecimiento pleno, y por lo tanto, se habla de derechos plenamente irrenunciables; Es más, el derecho a la salud y a la integridad psicofísica, es el más irrenunciable de los derechos laborales y humanos”*⁶⁰.

6. Orden Público en el Derecho a percibir Prestaciones en Especie

Estando alcanzado por el principio de irrenunciabilidad, el artículo 20 de la L.R.T. reviste también el carácter de norma imperativa. Esto significa, que no puede ser modificado o sustituido por la voluntad de las partes. Las normas imperativas constituyen un límite a la autonomía de la voluntad, y se definen por oposición a las normas supletorias o dispositivas, las cuales sí pueden ser alteradas o dejadas sin efecto. Sería inadmisibles referirse a un derecho irrenunciable que derive de normas susceptibles de ser derogadas por acuerdo de partes⁶¹. Entonces, nos encontramos ante un mandato legal inderogable que como tal integra el orden público.

La noción de orden público suele ser difícil de definir acabadamente. Se trata de un conjunto de principios de orden fundamentalmente político, económico y social, que se consideran esenciales para la existencia, seguridad y desenvolvimiento de una sociedad en un momento determinado. Es un concepto cambiante que va mutando según los intereses que se estiman prevaletentes en la comunidad, y que como tales, deben ser objeto de tutela adecuada⁶². Cuando una disposición legal revista el carácter de orden público, tendrá por efectos tanto la inderogabilidad de dicha norma como la irrenunciabilidad del derecho que la misma concede. Más específicamente en el ámbito del derecho del trabajo, existe el orden público laboral, el cual podrá ceder en sus efectos siempre y cuando se otorguen mejores derechos a favor del trabajador en razón del mínimo previsto por el mandato imperativo, y que esto, no altere al orden público absoluto.

Como ya mencionamos, en el caso particular de la L.R.T., el bien jurídico que se pretende tutelar es la integridad psicofísica del trabajador. El interés social busca la

⁶⁰ Argentina. Cámara del Trabajo Córdoba (Sala VII). *Ortiz, Carlos A. v. Prevención ART S.A.*. Sentencia de 5 de Junio de 2006, Córdoba.

⁶¹ GRISOLIA, Julio Armando. *Derecho del trabajo y de la seguridad social: doctrina, legislación, jurisprudencia: modelos*. Op. Cit. 100-102 p.

⁶² FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos. *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*. 2º ed. Buenos Aires: La Ley, 2000. 545-546 p. ISBN: 950-527-341-X.

protección de aquel grupo expuesto a los riesgos del trabajo, ante la potencialidad de que los daños producidos en una contingencia laboral, generen un menoscabo en la salud de los trabajadores y afecten a futuro la capacidad productiva de la comunidad en general, y la capacidad de los individuos damnificados de continuar obteniendo los recursos alimentarios que les proporciona el trabajo. Por ello, es que el ordenamiento jurídico consagra una norma específica de carácter imperativo la cual regula todo lo referente a las prestaciones en especie indispensables que debe percibir un trabajador que haya sufrido un perjuicio en su integridad psicofísica producto de un infortunio. De esta forma, la parte obligada a brindar las prestaciones, en este caso la A.R.T., no puede evadirse de la exigencia del mandato inderogable. Por su parte, el damnificado a quien se le otorga el derecho a percibir las prestaciones en especie, se encuentra impedido de disponerlo o renunciarlo, ya que de lo contrario, podría verse expuesto a posibles abusos frente al estado de necesidad generado por la contingencia.

Conclusiones

Las prestaciones en especie son quizá el aspecto más rescatable del régimen instaurado por la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo. Sin duda todavía quedan innumerables cuestiones sobre las cuales trabajar y mejorar para poder garantizar a los trabajadores damnificados, el otorgamiento en forma íntegra y oportuna de prestaciones de calidad que faciliten la rehabilitación y una pronta reinserción laboral, a la altura de los objetivos trazados por la ley. Probablemente, entre las cuestiones a revisar, se requiere brindar a los damnificados, opciones más amplias en cuanto a los prestadores de servicios, de forma tal que puedan ejercer libremente su derecho a elegir sobre las distintas variantes y la calidad de los tratamientos médico asistenciales disponibles en razón del grado de lesión. También una cobertura más eficiente respecto de las enfermedades profesionales, las cuales en relación a los accidentes de trabajo, tienen una incidencia mucho menor dentro del sistema.

Más allá de que las prestaciones dinerarias que brinda la ley en concepto de resarcimiento ante la incapacidad generada por la contingencia fueron en reiteradas oportunidades tachadas por insuficientes declarando su inconstitucionalidad, no puede perderse de vista que un régimen que tenga la pretensión de abarcar integralmente todos los aspectos derivados de los riesgos del trabajo, siempre debe contemplar la más alta tutela por la vida y la salud de los trabajadores. El bien jurídicamente protegido es la persona del trabajador. En este sentido, la reparación plena que se pretenda alcanzar debe necesariamente asegurar la rehabilitación del damnificado de modo tal que pueda reinsertarse con la mayor celeridad posible dentro de la actividad productiva, procurando un beneficio tanto para sí mismo como la sociedad en su conjunto. Dentro de este marco, y en virtud de la protección que el ordenamiento jurídico consagra por el derecho a la vida y a la integridad psicofísica de la persona humana, y especialmente del hombre trabajador, el objetivo de la rehabilitación trazado por la legislación en conformidad a los intereses sociales imperantes, nunca debería entenderse como complementario de la indemnización por el daño causado.

Para alcanzar la finalidad impuesta por la ley, el trabajador víctima de un infortunio laboral debe tener garantizadas todas aquéllas prestaciones en especie que le permitan lograr una adecuada recuperación psicofísica. Para ello, es que el sistema diseñado por la L.R.T. instituyó mecanismos que ayuden a lograr que el otorgamiento de dichas prestaciones se lleve a cabo de forma automática, íntegra y oportuna. En función de la lesión sufrida, el damnificado tendrá derecho a percibir todo el tratamiento médico asistencial disponible por las ciencias de la salud, mientras exista la posibilidad de eliminar o

mejorar las secuelas de la contingencia. Llegado el caso, también deberá contar con las prestaciones específicas de recalificación profesional y servicio funerario.

Paralelamente, también es necesario establecer medidas para asegurar en los hechos el efectivo otorgamiento de las prestaciones en especie, ya que de lo contrario, el estado de necesidad en que se encuentra el trabajador damnificado podría llevarlo a consentir acuerdos o impulsar acciones que sean perjudiciales para sí mismo y para los propósitos que tiene en miras la ley. Para ello, es que se consagran normas imperativas mediante las cuales se pone en cabeza de las A.R.T. como su único objeto, la obligación de brindar las prestaciones previstas en la ley, entre las que se encuentran las prestaciones en especie establecidas en el artículo 20 de la L.R.T. Estos mandatos legales, no pueden ser modificados ni sustituidos por las partes alcanzadas. Sin embargo, esto tampoco sería suficiente, si el damnificado pudiera disponer del derecho que la norma le concede en su favor. *“La inderogabilidad, para que no se volatice, requiere necesariamente ser complementada por medio de la irrenunciabilidad”*⁶³. Ello implica la verificación de la hipótesis planteada al comienzo del presente trabajo, en cuanto a que el derecho a percibir las prestaciones en especie resulta indisponible e irrenunciable, y consiguientemente, la norma que lo consagra integra el orden público gozando de carácter inderogable, toda vez que la misma tiene por finalidad la protección de intereses que son considerados esenciales para la sociedad.

En razón de todo lo expuesto, y sin perjuicio de los distintos reclamos que puedan interponerse en búsqueda de la reparación integral extra sistémica, siempre deben adoptarse medidas que contribuyan a preservar la integridad psicofísica del trabajador. Los daños causados a la salud del damnificado no son solo daños personales, sino que trascienden la esfera individual y afectan al resto de la comunidad. Cuando existan demoras o incumplimientos en el otorgamiento de las prestaciones en especie, los distintos operadores jurídicos intervinientes, ya sean abogados o jueces, en toda oportunidad deberían propiciar acciones tendientes a que el damnificado reciba en forma efectiva el tratamiento y la curación acorde con su lesión⁶⁴. Tratándose de derechos irrenunciables, cualquier convención celebrada en la que se sustituyan las prestaciones en especie por dinero, o incluso se renuncien, será nula ya que la misma excede la voluntad del trabajador y la especial protección de la que goza ese derecho. Así se ha expedido la jurisprudencia, sosteniendo que *“es privilegio del trabajador, en nuestro derecho, revocar su palabra, jurídicamente vinculante, cuando su observancia implica la renuncia de derechos acordados*

⁶³ GRISOLIA, Julio Armando. *Derecho del trabajo y de la seguridad social: doctrina, legislación, jurisprudencia: modelos*. Op. Cit. 102 p.

⁶⁴ GILETTA, Ricardo Agustín. Op. Cit.

por la ley⁶⁵. Es decir, que el trabajador damnificado igualmente continuará estando habilitado para demandar en cualquier momento por parte de la A.R.T., el otorgamiento de las prestaciones en especie médico asistenciales hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes. Por otro lado, en el supuesto de procesos judiciales donde dichas prestaciones sean parte del debate, y en en los términos de lo dispuesto por los artículos 777 y 1740 del nuevo Código Civil y Comercial, correspondería fijar el cumplimiento forzoso de la obligación por parte de la A.R.T., o en su defecto, por medio de terceros a costa de aquella, con total independencia de la indemnización que eventualmente pueda concederse con arreglo en las normas del derecho común. Invariablemente, las decisiones judiciales deberían estar por la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso en la medida en que la recuperación de su salud sea materialmente posible.

En el ámbito del derecho del trabajo existe el denominado principio de progresividad, el cual *“apunta a que las garantías constitucionales de los trabajadores en virtud de la protección establecida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, no se vean condicionadas por eventuales normas regresivas que atenten contra el orden público laboral; impone el deber de que ante cada cambio normativo en materia laboral, se vaya progresivamente ampliando el nivel de tutela y no se disminuya”*⁶⁶. Entonces, por aplicación de este principio, teniendo en cuenta la multiplicidad de proyectos de reforma existentes derivados de las reiteradas declaraciones de inconstitucionalidad, frente a la posibilidad de instaurar un nuevo régimen sobre riesgos del trabajo, siempre se deberá partir del mínimo de base previamente establecido por la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo en cuanto al derecho a percibir las prestaciones en especie en forma íntegra y oportuna ante los daños derivados de una contingencia de carácter laboral. Consecuentemente, en la proporción de los avances legislativos en la materia, deberá ir incrementándose la efectiva tutela al derecho a la vida y la integridad psicofísica de los trabajadores damnificados.

Luis M. Guyet
L.U. 1026753
D.N.I. 30.859.697

⁶⁵ Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VIII). *Cano Patricia J. v. Alberto Chio S.A.*. Sentencia de 30 de junio de 2003, Ciudad Autónoma de Bs. As.

⁶⁶ GRISOLIA, Julio Armando. *Derecho del trabajo y de la seguridad social: doctrina, legislación, jurisprudencia: modelos*. Op. Cit. 137 p.

Bibliografía

- ACKERMAN, Mario Eduardo. *Ley de riesgos del trabajo, comentada y concordada*. 2º ed. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni, 2013. 632 p. ISBN: 978-987-30-0376-9.
- de DIEGO, Julián A. *Manual del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. 7º ed. Buenos Aires: La Ley, 2008. 1024 p. ISBN: 978-987-03-1276-5.
- de DIEGO, Julián A. *Manual de Riesgos del trabajo*. 5º ed. Buenos Aires: La Ley, 2010. 960 p. ISBN: 978-987-03-1825-5.
- FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos. *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*. 2º ed. Buenos Aires: La Ley, 2000. 984 p. ISBN: 950-527-341-X.
- FOGLIA, Ricardo, dir.; RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, dir. II. *Riesgos del Trabajo*. 1º ed. Buenos Aires: La Ley, 2008. 832 p. ISBN: 978-987-03-1320-5.
- FORMARO, Juan J. *Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773. Acción especial y acción común. Inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la opción excluyente*. 4º ed. Buenos Aires: Hammurabi, 2016. ISBN: 978-950-741-763-4.
- GILETTA, Ricardo Agustín. *Un nuevo campo de responsabilidad vinculado a la ley de riesgos del trabajo. Algunas reflexiones sobre el otorgamiento e las prestaciones en especie y las consecuencias de su incumplimiento* [en línea]. Salta, octubre de 2008 [ref. de 21 de julio de 2016]. Disponible en Web: <<https://xa.yimg.com/kq/groups/10625459/1342464456/name/Ponencia+Giletta+Prestaciones+en+Especie.doc>>.
- GRISOLIA, Julio Armando. *Aspectos cuestionables e inconstitucionales de la ley de riesgos del trabajo* [en línea]. Buenos Aires, 2000 [ref. de 18 de julio de 2016]. Disponible en Web: <<http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007a00000156b27b9502862014a3&docguid=i43C883680D2F11D7A300000102D1FDE9&hitguid=i43C883680D2F11D7A300000102D1FDE9&spos=1&epos=1&td=1&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=82&crumb-action=append>>.
- GRISOLIA, Julio Armando. *Derecho del trabajo y de la seguridad social: doctrina, legislación, jurisprudencia: modelos*. 12º ed. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2007. 1996 p. ISBN: 978-987-592-250-1.
- GRISOLIA, Julio Armando. *Manual de derecho laboral*. 7º ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011. 1008 p. ISBN: 978-950-20-2198-0.
- MERCAU, Jorge Adrián. *La recalificación profesional: aspectos médicos legales-laborales de los discapacitados en la ley de riesgos del trabajo*. 1º ed. Prov. de Bs. As., Ciudadela: Dosyuna Ediciones Argentinas, 2008. 272 p. ISBN: 978-987-23587-6-1.
- RODRÍGUEZ, Carlos Aníbal. *La salud de los trabajadores: contribuciones para una asignatura pendiente*. 1º ed. Buenos Aires: Superintendencia de Riesgos del Trabajo, 2005. 450 p. ISBN: 987-21928-1-2.
- SCHICK, Horacio. *Infortunios laborales, Ley 26.773: una interpretación protectoria frente a un viaje regresivo en materia de daños laborales*. 1º ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: David Grinberg Libros Jurídicos, 2014. 1120 p. ISBN: 978-987-3705-00-7.
- SCHICK, Horacio. *Riesgos del Trabajo. Temas fundamentales*. 3º ed. Buenos Aires: David Grinberg Libros Jurídicos, 2010. 848 p. ISBN: 978-987-25504-1-7.

Legislación

- Argentina. Ley N° 11.179, 30 de septiembre de 1921, Código Penal. *Boletín Oficial de la Nación*, 3 de noviembre de 1921, núm. 8.300, p. 826.

- Argentina. Ley sobre los Tratados de la Conferencia Internacional del Trabajo N° 13.560, 9 de septiembre de 1949. *Boletín Oficial de la Nación*, 1º de octubre de 1949, núm. 16.461, p. 1.
- Argentina. Ley de Accidentes de Trabajo N° 24.028, 14 de noviembre de 1991. *Boletín Oficial de la Nación*, 17 de diciembre de 1991, núm. 27.286, p. 46.
- Argentina. Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, 13 de septiembre de 1995. *Boletín Oficial de la Nación*, 4 de Octubre de 1995, núm. 28.242, p. 1.
- Argentina. Ley N° 26.773 sobre Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, de 24 de octubre de 2012. *Boletín Oficial de la Nación*, 26 de octubre de 2012, núm. 32.509. p. 1.
- Argentina. Decreto N° 658/1996, 24 de junio. *Boletín Oficial de la Nación*, 27 de junio de 1996, núm. 28.424, p. 1.
- Argentina. Decreto N° 717/1996, 28 de junio. *Boletín Oficial de la Nación*, 12 de julio de 1996, núm. 28.434, p. 1.
- Argentina. Decreto N° 1278/2000, 28 de diciembre. *Boletín Oficial de la Nación*, 3 de enero de 2001, núm. 29.558, p. 2.
- Argentina. Decreto N° 1694/2009, 5 de noviembre. *Boletín Oficial de la Nación*, 6 de noviembre de 2009, núm. 31.775, p. 11.
- Argentina. Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 216/2003, 24 de abril. *Boletín Oficial de la Nación*, 28 de abril de 2003, núm. 30.138, p. 20.
- Argentina. Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 1195/2004, 25 de octubre. *Boletín Oficial de la Nación*, 27 de octubre de 2004, núm. 30.514, p. 11.
- Argentina. Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 180/2015, de 21 de enero. *Boletín Oficial de la Nación*, 27 de enero de 2015, núm. 33.058, p. 50.
- Argentina. Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 1810/2015, 24 de julio. *Boletín Oficial de la Nación*, 31 de julio de 2015, núm. 33.183, p. 89.
- Argentina. Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 3128/2015, 26 de agosto. *Boletín Oficial de la Nación*, 27 de agosto de 2015, núm. 33.201, p. 58.

Jurisprudencia

- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VIII). *Cano Patricia J. v. Alberto Chio S.A.*. Sentencia de 30 de junio de 2003, Ciudad Autónoma de Bs. As.
- Argentina. Cámara del Trabajo Córdoba (Sala VII). *Ortiz, Carlos A. v. Prevención ART S.A.*. Sentencia de 5 de Junio de 2006, Córdoba.
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala II). *Lojko Francisco c/ Monarfil S.A. s/ indemnización art. 212 y accidente*. Sentencia de 27 de marzo de 2008, Ciudad Autónoma de Bs. As.